



Bogotá D.C., 19 de Julio de 2018

No. de radicación
solicitud:



2018-EE-109748

Señores

Corporación Latinoamericana de Educación Superior

Corporación Latinoamericana de Educación Superior

Particular

Carrera 42 No. 3 Sur-81-Edificio Milla de Oro, Torre 1, Piso 15

Medellín

Antioquia

Asunto Orden de Cesación de oferta, publicidad y desarrollo de programas
: académicos de Educación Superior NO autorizados

Respetados señores,

Esta Cartera Ministerial ha tenido conocimiento de la oferta realizada en el sitio web <http://www.cleducacionsuperior.org/posgrado.html> , en el cual se publicitan los siguientes programas de educación superior, presuntamente desarrollados en convenio con instituciones extranjeras,

Doctorado en Educación

Doctorado en Dirección e Innovación de Instituciones

Doctorado en Psicología,

Doctorado en Administración,

Doctorado en Ciencias de la Educación,

Doctorado en Derecho Internacional,

Posdoctorado en Gestión e Innovación educacional

Sobre el particular, este despacho se permite realizar las siguientes precisiones:

En primer lugar, de conformidad con el artículo 16 de la Ley 30 de 1992 las Instituciones de Educación Superior se clasifican, según su carácter académico, en instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y universidades.

"(...) Artículo 16. Son instituciones de Educación Superior: a) Instituciones Técnicas Profesionales. b) Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas. c) Universidades.

Artículo 17. Son instituciones técnicas profesionales, aquellas facultadas legalmente para ofrecer programas de formación en ocupaciones de carácter operativo e instrumental y de especialización en su respectivo campo de acción, sin perjuicio de los aspectos humanísticos propios de este nivel.

Artículo 18. Son instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, aquellas facultadas para adelantar programas de formación en ocupaciones, programas de formación académica en profesiones o disciplinas y programas de especialización.

Artículo 19. Son universidades las reconocidas actualmente como tales y las instituciones que acrediten su desempeño con criterio de universalidad en las siguientes actividades: La investigación científica o tecnológica; la formación académica en profesiones o disciplinas y la producción, desarrollo y transmisión del conocimiento y de la cultura universal y nacional.

Estas instituciones están igualmente facultadas para adelantar programas de formación en ocupaciones, profesiones o disciplinas, programas de especialización, maestrías, doctorados y post-doctorados, de conformidad con la presente Ley. "(...)"

Adicionalmente dichas instituciones requieren para actuar como tal, e l reconocimiento de la personería jurídica por parte del Ministerio de Educación Nacional, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios establecidos en la Ley 30 de 1992 y las normas consagradas en el Decreto 1075 de 2015.

En segundo término, es preciso señalar, que una vez se obtiene el reconocimiento de la personería jurídica, se requiere que las Instituciones de Educación Superior soliciten el otorgamiento del registro calificado para cada programa que pretendan ofrecer y desarrollar, para tal efecto, en el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior el Ministerio de Educación Nacional verifica el cumplimiento de las condiciones de calidad con que deben contar los programas, las cuales están contempladas en el Decreto 1075 de 2015.

Así las cosas, el artículo 2.5.3.1.1 del Decreto 1075 de 2015 establece:

"Para ofrecer y desarrollar un programa académico de educación superior, en el domicilio de una institución de educación superior, o en otro lugar, se requiere contar previamente con el registro calificado del mismo.

El registro calificado será otorgado por el Ministerio de Educación Nacional a las Instituciones de Educación Superior legalmente reconocidas en Colombia, mediante acto administrativo motivado en el cual se ordenará la inscripción, modificación o renovación del programa en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, cuando proceda.(...)"



En consecuencia, el artículo 2.5.3.1.2 del mismo Decreto, prevé:

"No constituye título de carácter académico de educación superior el que otorgue una institución respecto de un programa que carezca de registro calificado".

Ahora bien, para ofrecer programas de educación superior con Instituciones extranjeras, se deberá atender lo establecido en los artículos 2.5.3.2.8.1 y 2.5.3.2.8.2. del Decreto en cita, el cual dispone:

Artículo 2.5.3.2.8.1 - Programas en Convenio: *"Podrán ser ofrecidos y desarrollados programas académicos en virtud de convenios celebrados con tal finalidad, de conformidad con las disposiciones vigentes.*

Las instituciones de educación superior podrán, de manera conjunta, ofrecer y desarrollar programas académicos mediante convenio entre ellas, o con instituciones de educación superior extranjeras, legalmente reconocidas en el país de origen" (...) Subrayado propio

Artículo 2.5.3.2.8.2.- Registro de los Programas en Convenio. *Para obtener registro calificado de programas a desarrollar en convenio, los representantes legales o apoderados de las instituciones de educación superior que sean parte del convenio presentarán una única solicitud de registro calificado a la cual adjuntarán, adicionalmente a los demás requisitos establecidos, el respectivo convenio. (...)*

Parágrafo. *En el caso de convenios en los que participen instituciones de educación superior extranjeras o institutos o centros de investigación, el registro del programa en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior — SNIES, se efectuará a nombre de la o las instituciones de educación superior reconocidas en Colombia.*

Por su parte el artículo 24 de la ley 30 de 1992, señala:

*"El Título es el reconocimiento expreso de carácter académico, otorgado a una persona natural, a la culminación de un programa, por haber adquirido un saber determinado en una Institución de Educación Superior. Tal reconocimiento se hará constar en un diploma. **El otorgamiento de títulos en la educación superior es de competencia exclusiva de las instituciones de ese nivel** de conformidad con la presente ley (...)"*. Subrayado fuera de texto.

Por lo expuesto anteriormente, solo pueden publicitarse u ofertarse como Instituciones de Educación Superior las que el Ministerio de Educación Nacional ha reconocido legalmente, situación que no se cumple en el caso de la llamada Corporación Latinoamericana de Educación Superior; así mismo, no es posible que quien no cuente con reconocimiento como institución de



educación superior ofrezca, desarrolle y/o titule programas académicos de educación superior sin registro calificado.

No obstante lo señalado anteriormente, se observa que en la página web <http://www.cleducacionsuperior.org/somos.html>, la denominada Corporación Latinoamericana de Educación Superior, se publicita como Institución de Educación Superior, señalando lo siguiente:

"Objetivo General

La Corporación Latinoamericana de Estudios Superiores es una institución de educación superior consciente de los cambios vertiginosos de la sociedad actual y de los aspectos jurídicos, de ahí la necesidad de estar en constante revisión de los principios y mecanismos de planificación adoptados. Sin embargo, para afectos administrativos y operativos a continuación se presentan los objetivos estratégicos de la institución." [1]

Así las cosas, tanto la denominación, Corporación Latinoamericana de **Estudios Superiores**, como la publicidad que se realice en la página web de la citada Corporación, deberán atender las normas vigentes que regulan el servicio público de educación superior, evitando que la razón social establecida, induzca a error a los ciudadanos, toda vez que los mismos pueden considerar que los servicios ofertados por la Corporación Latinoamericana de Estudios Superior, corresponden al servicio público de educación superior.

Por otro lado, es oportuno indicarle que la resolución 20797 de 2017 [2], establece en el artículo 19 referente a los títulos con formación en Colombia, lo siguiente:

*"Si durante el proceso de convalidación de **un título obtenido en el exterior se establece que el programa se desarrolló total o parcialmente**, mediante la realización de actividades académicas o asistenciales presenciales en infraestructura **localizada en el territorio nacional sin autorización del Ministerio de Educación Nacional**, se negará la solicitud de convalidación y se compulsará copia a las autoridades competentes, esto conforme con las disposiciones contenidas en la Ley 30 de 1992, Ley 1188 de 2008, Ley 749 de 2002, Ley 1740 de 2014 y el Decreto 1075 de 2015." (Subrayado y negrillas nuestro)*

Ahora bien, y en relación con la oferta y desarrollo de diplomados, es pertinente hacer claridad en el sentido de indicar, que dentro de los niveles de formación se encuentra la educación informal y la educación para el trabajo y desarrollo humano (antes denominada educación informal).

Frente a la primera, establece el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015 lo siguiente:



"EDUCACION INFORMAL. *La oferta de educación informal tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a **ciento sesenta (160) horas**. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la Secretaria de Educación de la entidad territorial certificada y solo darán lugar a la expedición de una **constancia de asistencia.**"*

Así mismo, señala la norma en cita que (...) *"toda promoción que se realice, respecto de esta modalidad, deberá indicar claramente que se trata de educación informal y que no conduce a título alguno o certificado de aptitud ocupacional y no requieren autorización para su realización por parte de este Ministerio".* (...); Es así, que los programas que sean iguales o superiores a 160 horas deben obtener autorización de la **respectiva entidad territorial**, (Secretarías de Educación regional o Departamental) y hacen parte de los programas de formación impartidos por instituciones de educación para el trabajo y desarrollo humano)

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Ministerio de Educación Nacional a través de la Subdirección de Inspección y Vigilancia en cumplimiento de las funciones asignadas por el Decreto 5012 de 2009 y de la Ley 1740 de 2014 artículo 16, ordena lo siguiente:

1. **Cese de manera inmediata y permanente** la oferta y publicidad de la denominada Corporación Latinoamericana de Estudios Superiores como Institución de Educación Superior en Colombia.
2. **Se abstengan de otorgar "título" alguno**, sea de nivel técnico profesional, tecnológico y/o profesional Universitario o en los niveles de pregrado o postgrado.
3. Dar respuesta a este orden dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación

La presente orden se adelanta de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 1740 de 2014 que establece:

ARTÍCULO 16: "CESACIÓN DE ACTIVIDADES NO AUTORIZADAS. *El Ministerio de Educación Nacional ordenará la cesación inmediata de la prestación del servicio de educación superior a aquellas personas naturales o jurídicas que lo ofrezcan o desarrollen sin autorización.*

Frente al incumplimiento de la orden de cesación el Ministerio de Educación Nacional podrá imponer multas de apremio sucesivas a la institución y/o a sus propietarios, directivos, representantes legales y administradores, hasta de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El Ministerio de Educación Nacional remitirá la información y los documentos



correspondientes a la autoridad competente para la investigación de los hechos y la imposición de las sanciones penales a que haya lugar”.

Cordialmente,

[1] . Tomado el 5 de julio de 2018

[2] *Por medio de la cual se regula la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior y se deroga la Resolución*

CARLOS JORDAN MOLINA MOLINA

Subdirector

Subdirección de Inspección y Vigilancia

Anexo:

Elaboró ANA MARIA SOTO SANDOVAL

Revisó Adriana Mercedes Basabe Arevalo

Aprobó CARLOS JORDAN MOLINA MOLINA